**STJSL-S.J. – S.D. Nº 218/19.-**

--En la Provincia de San Luis, **a veintisiete días del mes de noviembre de dos mil diecinueve**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO – Llamados a integrar los Dres. FEDERICO OSVALDO LUCERO GAGLIARDI y ESTELA INÉS BUSTOS - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“MEDINA MARÍA CELESTE c/ FORMAR S.A. y OTROS s/ ACCIDENTE O ENFERMEDAD LABORAL -RECURSO DE CASACIÓN”* –** IURIX EXP. Nº 213427/11.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO, CARLOS ALBERTO COBO, FEDERICO OSVALDO LUCERO GAGLIARDI y ESTELA INÉS BUSTOS.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C.?

III) En caso afirmativo a la cuestión anterior: ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) Que de acuerdo a las constancias del sistema IURIX, la parte actora interpuso recurso de casación en fecha 03/10/2018 (ESCEXT N° 10152904) contra sentencia interlocutoria N° 257/2018, del 25/09/2018 (actuación N° 10063472), dictada por la Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 2, de la Segunda Circunscripción Judicial, por medio de la cual el tribunal en lo medular resolvió rechazar el recurso de apelación que la actora había deducido contra el auto interlocutorio N° 657, de fecha 06/11/2017, que en primera instancia declaró la caducidad del proceso.

Los fundamentos del recurso intentado fueron ingresados al sistema en fecha 12/10/2018, en ESCEXT N° 10220389, de cuya lectura surge que en lo sustancial la recurrente reniega de la errónea aplicación del artículo 50 del código procesal laboral. También se invocó el art. 6 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Al respecto, dijo que en el fallo se ha omitido considerar la interrupción del plazo en relación a la perención de instancia, en los términos del art. 50 del código procesal laboral.

Precisó que el escrito presentado por su parte (la actora) en fecha 26/09/2017, a la hora 19;06, interrumpió el plazo de caducidad de instancia, por lo que no debió aplicarse el art. 50 del CPL, debido a que su parte presentó escrito que fue proveído.

Citó jurisprudencia.

2) Que, ordenado y corrido el traslado de ley, la contraria no compareció a contestar, por lo que se dio por perdido el derecho de hacerlo, tal como puede verse en actuación N° 10611145, de fecha 07/12/2018.

3) Que en actuación N° 11064020, de fecha 09/03/2019, se pronunció el Procurador General, quien, por los argumentos que expuso, a los que remito a causa de brevedad, propició el acogimiento recursivo.

4) Que, ante todo, corresponde evaluar la concurrencia de los recaudos de admisibilidad del recurso, esto es, la aptitud formal del acto de impugnación, derivada de la confluencia de los requisitos exigidos por la ley para provocar el juicio de casación.

En este sentido, se advierte que el recurso ha sido interpuesto y fundado temporáneamente, conforme los términos del art. 289 del CPC y C.

Asimismo, se observa que en virtud de la excepción expresa contenida en el artículo 290 del CPC y C, el recurrente se encuentra eximido de abonar el depósito exigido ordinariamente como requisito de admisibilidad del recurso de casación, por revestir la condición de empleado o trabajador.

Sin embargo, por más que la actora haya querido involucrar una norma del Código Civil y Comercial de la Nación (art. 6), lo cierto es que el embate reniega de una cuestión de neto corte procesal: la declarada caducidad de instancia.

Por lo que la materia propuesta es de naturaleza procesal, y en consecuencia el embate recursivo se encuentra con un obstáculo insalvable que sella la suerte del recurso: el artículo 288 de la Ley N° VI-0150-2013, que expresamente dispone que el recurso de casación: *No podrá fundarse en violaciones a normas procesales.*

De modo que no pudiendo constituir materia del recurso de casación la interpretación o mala aplicación o falta de ella de normas adjetivas, se impone el rechazo del intento recursivo.

Así, se ha dicho en innumerables ocasiones: STJSL-S.J.N° 12/12 Lucero, Jesús Adrián c/ Danone Argentina S.A. y/o Bagley S.A…– DEM. Laboral – Recurso de Casación (28/02/2012); STJSL-S.J.N° 70/08 Rivadeneira, Miguel Ángel c/ SAGEMA S.A. – DyP. - Recurso de Casación (31/07/2008); STJSL Nº 55/06, Adaro, Tomas F. y Otros c/ Catriel S.A. y Otros - Demanda Laboral – Recurso de Casación; STJSL Nº 75/07, Gobierno de la Pcia. de San Luis c/ Valcarcel, José – Expropiación de Urgencia – Recurso de Casación, (06/12/07); Jofré, Mercedes C. y otra c/ Darcano, Mercedes del Milagro y/u otro – Demanda Laboral - Recurso de Casación” -Expte. Nº 98683 (30/06/10).

En consecuencia, siendo la cuestión planteada ajena al ámbito de la casación, el medio recursivo en estudio deviene improcedente, debiendo destacarse, que el recurso de casación no procura una tercera instancia con el fin de revisar la justicia material de las sentencias de tribunales de grado, sino antes bien el restablecimiento del imperio de la ley a través de la correcta hermenéutica, en atención principalmente a consideraciones de interés público vinculados con la seguridad jurídica por sobre los intereses de las partes en un litigio singular.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

El Señor Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO, comparte lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y vota en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A ESTA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) Que a pesar de encontrarse involucradas cuestiones de naturaleza adjetiva en la casación propuesta, estimo formalmente procedente el tratamiento del recurso, en atención a circunstancias procesales que habrían omitido los magistrados intervinientes, en ambas instancias, que podrían frustrar irremediablemente derechos que gozan en lo sustancial de especial protección, tales como los laborales.

Que el tratamiento de excepción que propicio cuenta con suficientes antecedentes, tal como puede verse en reciente sentencia del Superior Tribunal de Justicia, dictada en autos *ROMERO, MARÍA CRISTINA c/ FERNÁNDEZ RAÚL NOEL y OTRO s/ ACCIÓN DE DESOCUPACIÓN Y/O DESALOJO – RECURSO DE CASACIÓN – IURIX EXP N° 281579/15,* de fecha 12/03/2019 (actuación Nº 11096270), en el que se dijo:

*En lo que respecta a la naturaleza de las normas traídas a examen de casación, y en atención a las circunstancias de excepción mentadas en el párrafo precedente, es de aplicación lo decidido por el Superior Tribunal en autos INCIDENTE KOPPEN, NICOLÁS HERMAN s/ SUCESORIO – RECUROS DE CASACIÓN - IURIX Nº INC. 175189/1, STJSL-S.J. – S.D. Nº 177/14, de fecha 19/12/2014; y el más reciente BERNAL, JOAQUÍN s/ SUCESIÓN AB INTESTATO – RECURSO DE CASACIÓN – IURIX EXP. Nº 172625/9 -STJSL-S.J. – S.D. Nº 136/18, de fecha 02/07/2018.*

(…)

*Así lo ha hecho en varios precedentes el Superior Tribunal, en sus diversas integraciones, cuando, debido a las especiales circunstancias de los casos, se introdujo en el tratamiento de normas adjetivas en el recurso de casación, tal como puede verse en “FOS, AVELINO ISIDRO c/ DERIVADOS SAN LUIS S.A. – MEDIDA CAUTELAR – RECURSO DE CASACIÓN” – Expte. N° 24-F-09 – TRAMIX N° 98371 (STJSL-SJ N° 7/11 - 24/02/2011); “MONTENEGRO, PAMELA c/ WADAS, CRISANTO ROBERTO – SHUSTER, MARÍA GABRIELA y OTROS s/ DEMANDA LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN” – IURIX EXP N° 273212/14 (STJSL-SJ-SD N° 178/16 – 19/10/2016); “BERNAL, JOAQUÍN s/ SUCESIÓN AB INTESTATO – RECURSO DE CASACIÓN” – IURIX EXP. N° 172625/9 (STJSL-SJ-SD N° 136/18).*

*En el primero de los citados fallos (FOS c/ DERIVADOS SAN LUIS SA) se trataron normas procesales que reglan la caducidad de instancia y el art. 39 del código procesal laboral sobre notificaciones judiciales. En el segundo (MONTENEGRO c/ WADAS), en el que también se abordaron cuestiones procesales referidas a la perención de instancia, se dijo: “Que si bien es cierto, que las cuestiones procesales no son en principio susceptible(s) de revisión en la instancia extraordinaria y ajenas por lo tanto, como regla y por su naturaleza, al remedio casatorio, habilitaría esta instancia extraordinaria, en los supuestos en que las conclusiones de aquellos presentan vicios que la descalifican a la luz de la conocida doctrina del Tribunal sobre arbitrariedad de la sentencia. Estimo así, que corresponde apartarse de la regla, cuando como ocurre en el sub iudice, el a-quo ha realizado una incorrecta interpretación normativa, respecto del cómputo de los términos de la caducidad que perjudica irreparablemente a la actora con la pérdida de la acción…”. En tanto que en el tercero (BERNAL), se hizo la excepción para el tratamiento de normas arancelarias.”*

En consecuencia, teniendo en cuenta que la sentencia en crisis, por los efectos que produce, se asimila a definitiva porque pone fin al proceso, y el resto del análisis que sobre los recaudos formales del recurso hizo quien me precedió, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a) del art. 301 CPC y C, que el recurso articulado deviene formalmente admisible.

Por lo expuesto, voto a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. FEDERICO OSVALDO LUCERO GAGLIARDI y ESTELA INÉS BUSTOS comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

El Señor Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO, comparte lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y vota en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A ESTA SEGUNDA y TERCERA, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Que en atención a las constancias de la causa, advierto que tanto en primera instancia cuanto en el tribunal de alzada, no se ha tenido en cuenta que, conforme surge de ESCEXT N° 7921355 y ESCEXT N° 7921356, el acuse de caducidad de instancia (actuación N° 7921355) fue presentado en perfecta concomitancia temporal con un escrito de la actora en el que ésta solicitó se corra traslado de la pericia médica a la contraria (actuación N° 7921356).

En efecto, ambos escritos fueron ingresados al sistema IURIXen fecha 26/09/2017 a la hora 19:06, por lo que declarar la perención, sin atender al escrito de la actora, que en el mismo instante en que dedujo caducidad la demandada, impulsó el proceso, no responde a los criterios directrices de interpretación que deben campear al momento de discernir la procedencia de la caducidad; es decir no recepta la interpretativa restringida del instituto en su doble vertiente: restrictivamente para valorar la procedencia de la caducidad, y amplitud para considerar la virtualidad de los actos interruptivos.

En ese orden conceptual, el Superior Tribunal en un fallo de reciente data, ha reiterado la evaluación restrictiva que de las constancias procesales debe hacerse al momento de resolver un pedido de caducidad.

Así en BUCHTA, GUILLERMO PAUL c/ MARCÓ DEL PONT, MARTIN ALBERTO y OTRO – IURIX EXP Nº 139789/8, de fecha 25/03/2019, se expresó*: “Que la resolución del presente incidente debe hacerse a la luz de los criterios procesales del instituto en cuestión, que en reiteradas oportunidades ha sentado el Superior Tribunal de Justicia.*

*En tal sentido, por un lado, al pronunciarse sobre el criterio de interpretación que debe imperar al momento de evaluar la existencia de caducidad de instancia, la más alta magistratura de la Provincia ha sentado: “…cabe recordar que la aplicación de las disposiciones que rigen la caducidad de instancia, atento el objetivo que persiguen y las consecuencias que producen, no pueden sino ser interpretadas con criterio restrictivo y tal es el criterio de este Alto Cuerpo” (STJSL Nº 599/07, ZUPO, FRANCISCO V. c/ AGAMI SA – Interdicto de Recobrar – Recurso de Inconstitucionalidad – 2711- 07. En idéntico tenor la Suprema Corte de Buenos Aires, oportunamente, expresó: “…Por ser la caducidad de instancia un modo anormal de terminación del proceso y de interpretación restrictiva, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar ritualísticamente el criterio que la preside más allá del ámbito que le es propio…” (SCBA, C 78465 S 5-8-2009, NÚÑEZ, FERNANDO ERNESTO y OTRA c/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES y OTROS s/ DAÑOS y PERJUICIOS. Y, por otro lado, a la hora de ponderar la conducta procesal de las partes “…Se ha sostenido que la caducidad de instancia supone un abandono voluntario del proceso, esto es, que los interesados no se encuentren en una imposibilidad absoluta de formular peticiones tendientes a activar la marcha del procedimiento por motivos ajenos a ellos…” (Rep. ED, 16-116, Nº 2), citado en STJSL – SJ – SI Nº 012/14 INCIDENTE – DIONICIO ANTONIO y OTROS c/ DIRECCIÓN PCIAL. DE VIALIDAD s/ INCIDENTE DE HONORARIOS – RECURSO DE APELACIÓN).”*

Ahora bien, además de lo dicho, observamos que la sentencia de Cámara, si bien al momento de colectar los agravios de la actora, dio cuenta de la queja de ésta sobre que en primera instancia no se había tan siquiera tratado la cuestión acerca de que hubo un acto de impulso procesal a la misma hora en que se interpuso caducidad, lo evidente es que la alzada tampoco abordó el asunto, que luce pertinente para resolver la cuestión, lo que invalida el decisorio en crisis.

Por último, conviene transcribir un párrafo del ya citado precedente: *BUCHTA, GUILLERMO PAUL c/ MARCÓ DEL PONT, MARTIN ALBERTO y OTRO* – IURIX EXP Nº 139789/8, de fecha 25/03/2019, en el que, en relación a la declaración de caducidad cuando se encuentran involucrados derechos laborales, se dijo: *“…hacer una interpretación normativa que conduzca a aplicar de manera más gravosa un régimen de caducidad en el fuero laboral que en otros fueros conduciría a una situación axiológicamente disvaliosa, por cuanto (no) se estaría reparando en los principios más eminentes del derecho laboral, en particular el principio protectorio y el de irrenunciabilidad de los derechos laborales”.*

Por todo ello, propongo que se recepte favorablemente el recurso de casación, se revoque la sentencia de segunda instancia, se declare no operada la caducidad de instancia y bajen las actuaciones para que sigan su curso según su estado, por advertirse configurada en la especie la causal de arbitrariedad de sentencia, puesto que por lo dicho la sentencia interlocutoria en crisis no constituye derivación razonada del derecho vigente (Fallos: 238:550, 318:920, 322:2880), aplicable a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 311:2120; 316:379; 333:1273, entre muchos otros) en el marco del desarrollo antecedente, y, en consecuencia, los fundamentos dados en la sentencia de Cámara son meramente aparentes (Fallos: 312:1635 y 1953, 313:751, 315:119), por lo que el recurso en análisis debe prosperar.

Por ello, VOTO a las CUESTIONES SEGUNDA Y TERCERA, por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. FEDERICO OSVALDO LUCERO GAGLIARDI y ESTELA INÉS BUSTOS comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Que, en consecuencia corresponde rechazar el recurso de casación articulado. ASÍ LO VOTO.

El Señor Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO, comparte lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y vota en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A ESTA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Dada la forma en que he votado la cuestión anterior, corresponde: 1) Hacer lugar al recurso de casación, casar la sentencia interlocutoria N° 257/2018 (actuación. N° 10063472) de fecha 25/09/2018 y, en consecuencia, declarar no operada la caducidad de instancia. 2) Bajar las actuaciones para que sigan curso según su estado. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. FEDERICO OSVALDO LUCERO GAGLIARDI y ESTELA INÉS BUSTOS comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Costas al recurrente vencido, arts. 68 y 69 del CPC y C. ASÍ LO VOTO.

El Señor Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO, comparte lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y vota en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

**A ESTA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Costas a la vencida en todas las instancias (art. 68, 69 y 279 CPC y C).

Los Señores Ministros, Dres. FEDERICO OSVALDO LUCERO GAGLIARDI y ESTELA INÉS BUSTOS comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Hacer lugar al recurso de casación, casar la sentencia interlocutoria N° 257/2018 (actuación. N° 10063472) de fecha 25/09/2018 y, en consecuencia, declarar no operada la caducidad de instancia.

II) Bajar las actuaciones para que sigan curso según su estado. Ofíciese.

III) Costas a la vencida en todas las instancias.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO, FEDERICO OSVALDO LUCERO GAGLIARDI y ESTELA INÉS BUSTOS, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*